

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 659

Panamá, 25 de marzo de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.
(Se alega Sustracción de Materia).

Expediente: 256712021.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Yulitza Edith Austin Ford**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DNRRHH-DOPA-108.3.8672 de 28 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Yulitza Edith Austin Ford**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Educación**, al emitir la Nota No. DNRRHH-DOPA-108.3.8672 de 28 de diciembre de 2020.

I. **Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1028 de 04 de agosto de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la actora, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la recurrente mantenía una posición de personal transitorio, tal como se indica en el Resuelto de Personal número 7428 de 19 de diciembre de 2019, pues dicho nombramiento mantenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020; por lo que en el presente negocio jurídico el acto demandado perdió su eficacia jurídica previo a la presentación de la demanda, la cual fue interpuesta el **19 de marzo de 2021**; es decir, mucho después de haberse cumplido con el término de su contratación como funcionaria

pública, ya que el plazo por el cual fue nombrada la señora **Yulitza Edith Austin Ford**, expiró el **31 de diciembre de 2020** (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Así las cosas, considera este Despacho que no es viable que el Tribunal se pronuncie sobre la legalidad o no de la renovación del contrato de la accionante en el cargo que ocupaba, toda vez que deriva sin efecto; razón por la que estimamos que en el proceso en estudio, **ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.**

En ese sentido, la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de octubre de 2019, se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la sustracción de materia en procesos similares al que ocupa nuestra atención:

“ ...

En este aspecto, debemos advertir que el artículo 263 de la ley 72 de 13 de noviembre de 2017, **que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año inmediatamente siguiente al de su promulgación**, y que estuvo vigente al momento de realizarse el nombramiento del ex funcionario en el cargo de Administrador que ejerció hasta el 30 de junio de 2018, **define el concepto del personal transitorio y contingente** esencialmente de la manera siguiente:

“ ...

Conforme a lo anterior, se hace constar que **el acto demandado perdió su eficacia jurídica al vencer el término que establecía el nombramiento del señor...**, el día 30 de junio de 2018, **presentándose la demanda contencioso de plena que nos ocupa, mucho después de haberse cumplido con el término de su contratación como funcionario público**, razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la desvinculación del cargo contenida en la resolución impugnada, **toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia**, dicho estudio de ilegalidad.

“ ...

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que **se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en el presente caso**, y negar las demás pretensiones solicitadas por el accionante, toda vez que las mismas no resultan viables.” (La negrilla es nuestra).

En tales circunstancias, y de acuerdo a la jurisprudencia emitida por esa Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, al reconocer que cuando el objeto litigioso desaparece, como en el caso que nos ocupa por haber perdido su vigencia, al cumplirse con el término de la contratación de la exfuncionaria pública, este carece de materia justiciable, por lo que el Tribunal se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas N°83 de 3 de febrero de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles de fojas 16, 17 a 21, 33, 34, 35, 42, 43, 44 a 47, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86 y 87 del expediente judicial; los cuales fueron incorporadas con su demanda, y en la etapa de nuevas pruebas; así como aquellas que fueron solicitadas con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

Igualmente se admitieron los documentos que reposan en las fojas 53 a 60, y que se adjuntaron con el informe de conducta rendido por la entidad demandada (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que, aun cuando **la accionante, presentó una serie de documentos para probar sus pretensiones** y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la ley, lo cierto es, que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Ministerio de Educación**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Yulitza Edith Austin Ford**; sobre todo por el hecho que el **Resuelto de Personal número 7428 de 19 de diciembre de 2019, a través del cual la demandante fue nombrada como personal transitorio**, entiéndase aquellos funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal, tal como se encuentra establecido en el artículo 274 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2020, publicada en la Gaceta Oficial 28,899-A de 12 de noviembre de 2019, la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2020.

En el marco de lo antes indicado debe advertirse, que la designación de la señora **Yulitza Edith Austin Ford** era **a partir del 2 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, **quedó debidamente acreditado que el acto demandado perdió su eficacia jurídica previo a la presentación de la demanda**, la

cual fue interpuesta el **19 de marzo de 2021**; es decir, mucho después de haberse cumplido con el término de su contratación como funcionaria pública, ya que el plazo por el cual ésta fue nombrada, expiró el **31 de diciembre de 2020**, razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la desvinculación del cargo contenida en la resolución impugnada, **toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia** (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Monterégre
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General